



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	CINDY DUVERLYS ROMERO MESA en nombre de la menor ELIZABETH JIMENEZ ROMERO (A través de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia)
Ejecutado:	YEISON EMEL JIMENEZ FIERRO.
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 133 de 2022-.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-000122-00

A través de la Comisaria de Familia de El Bagre - Antioquia, la señora CINDY DUVERLYS ROMERO MESA, ha formulado demanda ejecutiva de alimentos, en favor de su hija menor ELIZABETH JIMENEZ ROMERO y en contra del padre de ésta, señor YEISON EMEL JIMENEZ FIERRO. - Para ello aporta acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante la COMISARIA DE FAMILIA de El Bagre -Antioquia, fechada el 16 de marzo de 2021, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de la mencionada niña. Auscultando el contenido del título ejecutivo, se observa confusión en su cuantificación, ya que en letras aparece un valor muy distinta al que figura en números y otra muy diferente a la que se fija en el monto cuantificado.

En efecto, en el acta que sirve de base para la ejecución, se enuncia que se fija cuota alimentaria equivalente al dieciséis por ciento y en números se señala el 25% y posteriormente se cuantifica la deuda en la suma de \$580.000, lo mismo sucede con las cuotas adicionales ya que en letras figura el veinticinco por ciento y en números el 35%.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, ello significa que, en el documento que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca y deben brotar

nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino también en cantidad y la oportunidad para cumplirla.

Pues bien, en este caso en concreto, el documento que sirve de título ejecutivo no es claro ni preciso en la cantidad, por lo que, como este es un anexo obligatorio de la demanda, por contener el derecho económico incumplido, al no reunir los requisitos mínimos para que emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, deviene su inadmisión para que se corrija tan relevante falencia.

Se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el error so pena de su rechazo.

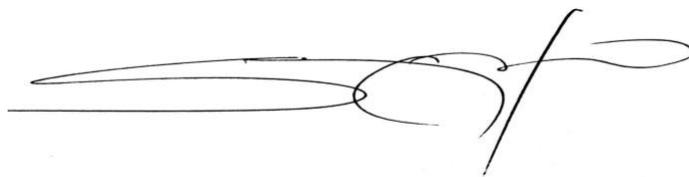
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte ejecutante cinco (5) días para que subsane los defectos aducidos en el documento que sirve de título ejecutivo ya que el mismo no es claro en cuanto a la cantidad fijada. Se le significa que si no subsana esta falencia la demanda será rechazada.

**TERCERO:** La comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia está facultada para representar judicialmente a la menor ELIZABETH JIMENEZ ROMERO, por ministerio de la ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

